



Ley: 906 de 2004
Sentenciada aforada: No

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

NI 30220 (2008-00617)

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor de la sentenciada **MARTHA LILIANA QUIROGA ARENALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.618.712, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo vigilancia de la Reclusión de mujeres de la Ciudad, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, en sentencia proferida el **26 de febrero de 2015**, condenó a **MARTHA LILIANA QUIROGA ARENALES**, a la pena principal de prisión de 53 meses, 14 días de prisión y multa de 223,95 smlmv; así mismo, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, como autora penalmente responsable de la conducta punible de **ESTAFA AGRAVADA**, según hechos ocurridos el día **22 de octubre de 2007**. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

En segunda instancia el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con fallo del **5 de abril de 2017**, revocó parcialmente el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada, en el sentido de **CONCEDER** la prisión domiciliaria a la señora **QUIROGA ARENALES**, previa prestación de caución prendaria por 1 SMLMV para el año 2017 y suscripción de diligencia de compromiso; al igual, confirmó en todo lo demás la decisión.

Este Juzgado avocó conocimiento el **31 de julio de 2018**.

La privación de la libertad de la penada en virtud de las presentes diligencias data del **22 de agosto de 2018**, calenda en la que se hizo presente en el despacho.

El **21 de agosto de 2018**, la condenada prestó caución prendaria mediante consignación de depósito judicial y el **22 de agosto**, signó la diligencia de compromiso para entrar a disfrutar del sustituto penal concedido, fijando como su

lugar de domicilio la siguiente dirección: “Avenida 10N # 15-51, torre 1, apto 1001, conjunto residencial pinares condominio club del municipio de Piedecuesta”.

DE LO PEDIDO

Con oficio **2021EE0100657** del 9 de junio de 2021-ingresado al Juzgado el 17 de junio de 2021-, la Directora de reclusión de mujeres de la Ciudad, remite para estudio de libertad condicional de la sentenciada **MARTHA LILIANA QUIROGA ARENALES**, los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica de la penada.
- Resolución FAVORABLE No 000370 del 9 de junio de 2021.
- Certificado de conducta de la condenada expedido por la directora de reclusión de mujeres de Bucaramanga, de fecha 9 de junio de 2021, en la que da cuenta que la acriminada ha cumplido con el beneficio otorgado.
- Certificación familiar y personal del 13 de mayo de 2021, suscritas por las señora MANNY LEON VILLA SUAREZ y TERESA ARENALES CORREA.
- Factura de servicio público domiciliario del inmueble ubicado en la Avenida 10N # 15-51, torre 1, apto 1001, conjunto residencial pinares condominio club del municipio de Piedecuesta.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.



Al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver lo peticionado por escrito.

Por lo que se hace necesario precisar cuál el tránsito de legislación que ha operado desde el momento de la comisión de los hechos que tuvieron lugar el **22 de octubre de 2007**, al día de hoy en relación con este beneficio el cual se encuentra consagrado en el art 64 del C.P., así:

El artículo 5 de la Ley 890 de 2004, modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, donde se consagra que se podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando:

- *haya cumplido las dos terceras partes de la pena,*
- *su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- *Exista pago total de la multa y de la reparación a la víctima*

Requisitos que a partir del **artículo 25 de la ley 1453 de 2011** fueron adicionados en el sentido de exigir el pago total de la multa y de la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

Ahora con la entrada en vigencia de la **ley 1709 del 20 de enero de 2014** a través del **art. 30 se modifica el art. 64 de la ley 599 de 2000**, el cual impone para la concesión de la libertad condicional lo siguiente:

- *valoración de la conducta punible*
- *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- *Que demuestre arraigo familiar y social.*
- *Reparación a la víctima o aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

Al realizar el estudio comparativo de normas advierte el Juzgado que la más benigna para el caso de **QUIROGA ARENALES**, es la últimamente relacionada, dado que en punto del requisito objetivo solamente se exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena y por ende por favorabilidad en el efecto retroactivo se aplicará al penado.

Y es que en punto al principio de favorabilidad la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de conformidad con el artículo 29 Superior, "En materia penal, la

ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Esto indica que la favorabilidad ha sido consagrada como un principio rector del derecho punitivo que forma parte integral del debido proceso penal y se contempla como derecho fundamental de aplicación inmediata, tal como lo prevé el artículo 85 de la Carta Magna.

Igualmente, añade que la importancia de este principio radica en que el legislador en ejercicio de su potestad de configurar los mecanismos para el ejercicio del ius puniendi, en desarrollo de la política criminal que considere más apropiada, bien puede establecer un régimen penal más o menos restrictivo que el anterior. En ese contexto, de tránsito normativo, las personas sometidas a proceso penal tienen la prerrogativa de acogerse a las disposiciones que resulten menos gravosas frente a la restricción de derechos fundamentales que de suya comporta el ejercicio de la potestad punitiva estatal.

Entonces y de acuerdo a la norma que por favorabilidad se ha escogido como a aplicar se tiene que en cuanto al primer presupuesto de la **valoración de la conducta punible**, debe resaltarse que en **Sentencia C-757** del 15 de Octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En el caso concreto, debe considerarse que el fallador de instancia en el acápite de la sentencia de INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, señaló:

*"...advertiéndose que dada la intensidad del dolo y la gravedad de la conducta de la acusada en cuanto afectó de manera considerable el patrimonio económico de la víctima, se estima necesario imponer **una pena de 53,49 meses de prisión, es decir 53 meses de prisión y catorce días de prisión...**"*

Al igual, al estudiar el sustituto penal de la PRISION DOMICILIARIA, aseveró:

"...Teniendo en cuenta el precedente legal y jurisprudencial expuesto se concluye que la procesada MARTHA LILIANA QUIROGA ARENALES no se hace merecedora a la



prisión domiciliaria, pues a pesar de que la pena mínima prevista en la ley no excede de los cinco años de prisión, cumpliéndose el factor objetivo, no se reúnen las exigencias de carácter subjetivo, para la concesión de este beneficio sustitutivo de prisión, atendiendo su desempeño en la sociedad, toda vez que afectó con su conducta gravemente el patrimonio económico de la víctima dada la cuantía y con quien pese a tener una amistad con el mismo no escatimó en perjudicarlo económicamente, de lo cual deriva su falta de valores y de respeto por los bienes jurídicos de los demás...”.

De contera, frente a las anteriores consideraciones de la falladora de primera instancia, que no fueron derrumbadas por se por el de segunda, dejan ver que se estimó de considerable gravedad la conducta delictiva cometida por la penada y por tanto se tiene que acorde con la jurisprudencia relacionada no puede darse por acreditado el presupuesto en estudio.

Ahora bien, en cuanto al presupuesto de **índole objetivo**, se tiene que la privación de la libertad del condenado por este asunto es del **22 de agosto de 2018**, por tanto, lleva en **detención física 34 meses**.

Y en desarrollo de la presente ejecución no se ha hecho reconocimiento por concepto de redención de pena a la condenada; por tanto, su **detención efectiva** se contrae a **34 meses**, con los cuales se satisfacen las 3/5 partes de la pena que corresponden a **32 meses, 2 días**; por ende, el requisito bajo estudio se cumple.

En lo relacionado con el comportamiento y adecuado desempeño del sentenciado durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, adviértase que con Resolución de Favorabilidad No. 000370 del 09/06/2021, la directora de la reclusión de mujeres de la Ciudad, conceptuó de forma favorable la gracia en estudio; ahora, revisada la cartilla biográfica de la penada, no presenta reportes negativos a domiciliarias, además, acorde al certificado de conducta de la condenada allegado por el penal por mientras estuvo intramuros, su conducta fue calificada en el grado de EJEMPLAR.

Todo lo cual, permite concluir que la sentenciada se ha sometido a las reglas de su tratamiento penitenciario y ha aprovechado incluso la oportunidad de purgar su pena de manera domiciliaria, avanzando en su resocialización, no existiendo entonces necesidad de continuar con la ejecución de la pena, luego entonces, puede entenderse como superado este presupuesto.

En lo atinente al arraigo familiar y social, se tiene que le fue concedido el sustituto penal de la Prisión Domiciliaria, el cual goza en la Avenida 10N # 15-51, torre 1, apto 1001, conjunto residencial pinares condominio club del municipio de Piedecuesta, contando por tanto desde esa fecha con arraigo.

Lo cual, resulta ajustado con la definición de arraigo, entendido según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, como **"...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."**, y puesto que ubican a la aquí sentenciada anclado dentro de la sociedad en la referida dirección.

En cuanto a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de indemnización, se tiene que con oficio No SAPB-AA-6856 del 20 de septiembre de 2018, la secretaria del Centro de servicios perteneciente a los Juzgados de Bucaramanga del sistema penal acusatorio, informó que consultado el sistema de información JUSTICIA XXI, no se advierten registros por parte del juzgado de conocimiento en los que se señale el inicio del trámite de incidente de reparación integral, luego entonces no hay lugar a exigir tal requisitoria.

En cuyo orden de ideas, se tiene que la condenada, no supera el requisito relacionado con la valoración de la conducta punible, pero en atención a que este Despacho morigeró su criterio y en aplicación a la sentencia T-640 de 2017 ha venido concediendo la libertad condicional al sopesar que aunque ese presupuesto no se cumpla; sin embargo, si la condenada ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario adelantando un proceso de resocialización satisfactorio, da vía libre a su concesión, lo cual acontece en el caso de marras.

Razones por las cuales, se concederá tal beneficio a **MARTHA LILIANA QUIROGA ARENALES**, previa prestación de caución prendaria por 2 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso conforme a las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., con la advertencia que el incumplimiento a una cualquiera de las obligaciones allí contenidas le puede acarrear la revocatoria del beneficio.

Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de **19 meses, 14 días**, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior, librese en su favor la correspondiente boleta de libertad.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; SE ORDENA COMUNICAR al Ministerio de



Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió el subrogado de la Libertad Condicional a **MARTHA LILIANA QUIROGA ARENALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.618.712, quien se encontraba en prisión domiciliaria bajo vigilancia de la reclusión de mujeres de la ciudad, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que la prenombrada se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **MARTHA LILIANA QUIROGA ARENALES**, la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia, previa prestación de caución prendaria por 2 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso conforme a las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., quedando sometido a un periodo de prueba de **19 meses, 14 días.**

Hecho lo anterior, líbrese en su favor la correspondiente boleta de libertad.

SEGUNDO: COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió el subrogado de la Libertad Condicional a **MARTHA LILIANA QUIROGA ARENALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.618.712, quien se encontraba en prisión domiciliaria bajo vigilancia de la reclusión de mujeres de la ciudad, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

bsbm